

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Panteones, para el Municipio de Chichiquila, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
23/Ago/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, de fecha 5 de noviembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PANTEONES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PANTEONES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA 5

CAPÍTULO I..... 5

DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES 5

 ARTÍCULO 1..... 5

 ARTÍCULO 2..... 5

 ARTÍCULO 3..... 5

 ARTÍCULO 4..... 5

 ARTÍCULO 5..... 6

 ARTÍCULO 6..... 6

 ARTÍCULO 7..... 8

CAPÍTULO II..... 8

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO 8

 ARTÍCULO 8..... 8

 ARTÍCULO 9..... 9

 ARTÍCULO 10..... 11

CAPÍTULO III..... 11

DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES 11

 ARTÍCULO 11..... 11

 ARTÍCULO 12..... 12

 ARTÍCULO 13..... 12

 ARTÍCULO 14..... 12

 ARTÍCULO 15..... 12

 ARTÍCULO 16..... 12

 ARTÍCULO 17..... 12

 ARTÍCULO 18..... 12

 ARTÍCULO 19..... 13

 ARTÍCULO 20..... 13

CAPÍTULO IV..... 14

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES..... 14

 ARTÍCULO 21..... 14

 ARTÍCULO 22..... 14

 ARTÍCULO 23..... 14

 ARTÍCULO 24..... 14

 ARTÍCULO 25..... 14

 ARTÍCULO 26..... 15

 ARTÍCULO 27..... 15

CAPÍTULO V..... 15

DE LAS INHUMACIONES 15

ARTÍCULO 28.	15
ARTÍCULO 29.	15
ARTÍCULO 30.	15
ARTÍCULO 31.	15
ARTÍCULO 32.	15
ARTÍCULO 33.	16
ARTÍCULO 34.	16
ARTÍCULO 35.	16
CAPÍTULO VI.....	16
DE LAS CREMACIONES	16
ARTÍCULO 36.	16
ARTÍCULO 37.	16
ARTÍCULO 38.	16
ARTÍCULO 39.	16
ARTÍCULO 40.	17
ARTÍCULO 41.	17
ARTÍCULO 42.	17
CAPÍTULO VII	17
DE LAS EXHUMACIONES	17
ARTÍCULO 43.	17
ARTÍCULO 44.	17
ARTÍCULO 45.	17
ARTÍCULO 46.	18
ARTÍCULO 47.	18
ARTÍCULO 48.	18
CAPÍTULO VIII	18
DE LAS REINHUMACIONES	18
ARTÍCULO 49.	18
ARTÍCULO 50.	18
CAPÍTULO IX	19
DEL TRASLADO	19
ARTÍCULO 51.	19
CAPÍTULO X.....	19
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS..	19
ARTÍCULO 52.	19
ARTÍCULO 53.	19
ARTÍCULO 54.	20
ARTÍCULO 55.	20
ARTÍCULO 56.	20
ARTÍCULO 57.	20
ARTÍCULO 58.	20
ARTÍCULO 59.	21
CAPÍTULO XI	21

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.....	21
ARTÍCULO 60.	21
ARTÍCULO 61.	21
ARTÍCULO 62.	22
ARTÍCULO 63.	23
ARTÍCULO 64.	23
ARTÍCULO 65.	23
CAPÍTULO XII	23
DEL RECURSO	23
ARTÍCULO 66.	23
TRANSITORIOS.....	24

REGLAMENTO DE PANTEONES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general dentro del municipio, que tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los panteones municipales.

Corresponde al Presidente Municipal resolver cualquier situación que surja respecto de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.

La prestación del servicio público de panteones podrá comprender:

- I.** Velatorio;
- II.** Traslado;
- III.** Incineración;
- IV.** Inhumación;
- V.** Reinhumación, y
- VI.** Exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3.

El servicio público de panteones se prestará directamente por el Ayuntamiento, cubriendo en lo conducente los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables en materia sanitaria y en la Norma Oficial Mexicana aplicable, así como los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 4.

Podrá establecerse dentro de alguno de los panteones municipales a elección del Ayuntamiento, una sección de personas ilustres, para la inhumación de sus restos mortales. La autoridad municipal responsable podrá realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones

ubicados fuera del municipio o del estado y que pertenezcan a oriundos que hayan sido declarados ilustres.

ARTÍCULO 5.

La ciudadanía podrá proponer el establecimiento y el mejoramiento de los panteones y de los servicios que prestan, así como denunciar ante el Ayuntamiento, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Administración. Oficina dependiente del Ayuntamiento instalada al interior del panteón para dar servicio a los usuarios del mismo;

II. Ataúd o féretro. A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

III. Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla;

IV. Cadáver. Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

V. Cremación. Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

VI. Cripta. A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

VII. Exhumación. A la extracción de un cadáver sepultado;

VIII. Exhumación prematura. A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza por la autoridad judicial antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;

IX. Fosa o tumba. A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

X. Fosacomún. Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XI. Gaveta. Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XII. Inhumar. A la acción y efecto de sepultar un cadáver;

XIII. Internación. El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos, áridos o cremados, procedentes de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XIV. Mausoleo o monumento funerario. A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XV. Nicho. Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVI. Oratorio. Capilla privada destinada a la oración;

XVII. Osario o columbario. A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XVIII. Panteón o cementerio. Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XIX. Panteón horizontal. Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

XX. Panteón vertical. A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXI. Reinhumar. A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados;

XXII. Restos humanos. A las partes de un cadáver;

XXIII. Restos humanos áridos. A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXIV. Restos humanos cremados. A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXV. Restos humanos cumplidos. A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

XXVI. Tiempo cumplido. Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y catorce años para el caso de ataúd metálico;

XXVII. Traslado. A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del municipio a cualquier parte del estado, de la república o del extranjero, previas las autorizaciones correspondientes;

XXVIII. Unidad Administrativa competente. El área del Gobierno Municipal responsable de regular los panteones en el Municipio, ya sea por disposición jurídica o por instrucción del Presidente Municipal, y

XXIX. Velatorio. Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos o cremados.

ARTÍCULO 7.

En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezca las leyes federales y estatales en materia de monumentos artísticos e históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 8.

Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Unidad Administrativa competente:

- I.** Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Recibir las propuestas de establecimiento de panteones dentro del municipio;
- III.** Aprobar los manuales de operación de los panteones;
- IV.** Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales mediante:
 - a)** La realización de visitas de inspección a los panteones.
 - b)** La solicitud de información de los servicios prestados en el panteón tales como inhumación, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reportes de ingresos de los panteones municipales.

c) La intervención en la autorización para los trámites de reihumación, depósito, cremación y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

V. Autorizar los horarios de funcionamiento de los panteones ubicados dentro del municipio;

VI. Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas;

VII. Dejar de prestar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido la temporalidad contratada y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias, y

VIII. Proponer las cuotas o tarifas por conceptos de derechos que éste deberá incluir dentro del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, por los diferentes servicios prestados por los panteones municipales, por los servicios tales como inhumación, exhumación, reihumación, cremación, depósito de restos en osarios, permisos de construcción, reconstrucción o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.

Corresponde al responsable de la Administración:

I. Cumplir con el horario para la apertura y cierre del panteón;

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reihumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación expedida por la Unidad Administrativa competente;

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos disponibles las inhumaciones, las exhumaciones, las reihumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V. Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación.

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro, así como del tipo de ataúd o féretro.

c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.

d) Datos del libro del registro civil para las anotaciones correspondientes.

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta, nicho, osario o cripta familiar.

f) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar las inhumaciones en cada caso.

VI. En los caso de perpetuidades llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe detallado al Ayuntamiento sobre los movimientos al mes anterior;

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido;

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo;

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el Presidente Municipal para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón municipal;

XII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos, y

XV. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras recopiladas, de los libros de registro de la Administración.

ARTÍCULO 10.

Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;

II. Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón;

V. Solicitar a la Administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, quien lo turnará a la Unidad Administrativa competente para su revisión y respuesta;

VI. Retirar los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso de la Administración;

VIII. Abstenerse de introducir bebidas embriagantes y alimentos sin autorización de la Administración, y

IX. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 11.

Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.

La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13.

El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación. En caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior.

ARTÍCULO 14.

Los oratorios no destinados al culto público y los monumentos o lápidas que están sobre sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

ARTÍCULO 15.

Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o los propietarios interesados o deudos de los fallecidos, previo aviso o notificación por escrito. Dicha verificación deberá ser realizada a través de la Administración.

ARTÍCULO 16.

En los panteones municipales la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Administración; y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

ARTÍCULO 17.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los deterioros que se causaren a las áreas comunes así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

ARTÍCULO 18.

El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 19.

Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso a la Administración.

ARTÍCULO 20.

Los panteones municipales podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará este temporalmente, y

II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a) Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos, aun notificados de la reubicación, prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c) Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan satisfecho su tiempo cumplido. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 21.

El control sanitario acerca de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 22.

La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 23.

Los trámites de inhumación, cremación, traslado, reinhumación y exhumación de los restos áridos se harán previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes, ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes, o en su caso, el documento que compruebe la exención de los mismos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

ARTÍCULO 24.

El Presidente Municipal tendrá la facultad de autorizar el servicio funerario gratuito o apoyos de condonación parcial a las personas de escasos recursos previo estudio socioeconómico, para lo cual el servicio podrá comprender:

- I.** Velatorio;
- II.** La entrega en su caso, del ataúd;
- III.** Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV.** Asesoría para trámites administrativos.

ARTÍCULO 25.

La prestación de los servicios funerarios gratuitos de velatorio, podrán otorgarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la utilización de los servicios.

ARTÍCULO 26.

Los particulares podrán solicitar asesoría en los panteones sobre trámites administrativos, así como la exención del pago de los derechos correspondientes a la inhumación del cadáver. El Presidente Municipal podrá determinar dicha exención previo estudio socioeconómico del solicitante.

ARTÍCULO 27.

Las solicitudes de prestación de servicio público de velatorio o panteones municipales, deberán realizarse, si las hubiere, en la Administración.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 28.

Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.

El horario de las inhumaciones será de las 7:00 a las 18:00 horas no permitiéndose inhumaciones fuera del horario establecido, salvo autorización de la Administración, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

ARTÍCULO 30.

Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante la Unidad Administrativa competente para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 31.

Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.

Ninguna agencia de inhumación funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios si no cuenta con instalaciones apropiadas y

anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 33.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por alguna autoridad o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 34.

Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria.

ARTÍCULO 35.

No se inhumará ningún cadáver sin que haya sido identificado plenamente por un familiar directo.

CAPÍTULO VI

DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 36.

Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 37.

La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados previa solicitud y pago de derechos por los interesados quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.

Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares, si estos lo solicitan; cuando nadie los reclame se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

ARTÍCULO 39.

El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señale las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 40.

Los panteones municipales que cuenten con incinerador podrán dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos o a cadáveres de desconocidos previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

ARTÍCULO 41.

En las cremaciones se utilizará un ataúd de madera, mismo que será protegido por un polietileno entre el cadáver y el forro ya que el ataúd quedará a disposición de la Administración del panteón para ser donado por conducto del Presidente Municipal a personas de escasos recursos o utilizado para depositar en la fosa común los residuos patológicos que se recogieran de los hospitales de la zona, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia.

ARTÍCULO 42.

Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Unidad Administrativa competente en coordinación con la Administración del panteón.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 43.

Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento de término de la inhumación o del último refrendo, debiendo poner en conocimiento de las autoridades sanitarias por parte de la Administración del panteón de las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

ARTÍCULO 44.

Periódicamente y por necesidades del servicio se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTÍCULO 45.

Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado este se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto o bien a cremarlos previo aviso treinta días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre

completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa de procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio a juicio de la Unidad Administrativa competente, si se ignora el domicilio de los familiares.

ARTÍCULO 46.

La exhumación de plazo vencido se hará en el horario que establezca la Administración y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

ARTÍCULO 47.

La exhumación prematura se realizará previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.

Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

I. Solo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial, y

III. Si al efectuarse una exhumación, por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al administrador y a las autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de no hacerse el pago de derechos, el cadáver pasará a la fosa común.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REINHUMACIONES

ARTÍCULO 49.

La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 50.

Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar y cubierto el pago correspondiente.

CAPÍTULO IX

DEL TRASLADO

ARTÍCULO 51.

La Unidad Administrativa competente podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos previo pago de derechos cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, cuando se trate de un traslado a otro estado o país, ya que para el territorio estatal no se requiere de dicha autorización, según se trate de cadáveres o restos áridos respectivamente, y

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario con las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de restos áridos o cenizas se podrá autorizar el uso de autos particulares.

b) Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor, se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.

En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 53.

Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Unidad Administrativa competente pero nunca será menor a siete años.

ARTÍCULO 54.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años para un ataúd de madera, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitarla a perpetuidad.

ARTÍCULO 55.

La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años para un ataúd de metal refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 56.

Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Unidad Administrativa competente, y

II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 57.

El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice la Unidad Administrativa competente y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima previo pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 58.

Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. La designación de los beneficiarios en la cláusula testamentaria, o en su caso, el orden de preferencia de los fallecimientos posteriores, para señalar quiénes gozarán de la perpetuidad correspondiente. En todo caso, deberá señalarse el domicilio de cada uno de los beneficiarios de la perpetuidad y éstos adquirirán a su vez la obligación de notificar su cambio de domicilio, si lo hicieren. En caso de fallecimiento de un beneficiario, los deudos harán saber al Ayuntamiento el deceso correspondiente;

III. Se adquirirá la obligación solidaria por los familiares relacionados en la línea, para cumplir con los gastos de mantenimiento, y

IV. Suscripción del contrato, depositándose un ejemplar en la Administración del panteón correspondiente.

ARTÍCULO 59.

El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado, y

II. Tendrá derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60.

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

I. Multa, que se calculará en días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del presente Reglamento;

II. Amonestación, y

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el Tabulador siguiente:

	Infracción	Artículo	Multa
1	Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su	Art. 9 fracción IX	De 1 a 15 días

	naturaleza altere la conducta del individuo.		
2	Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar.	Art. 9 fracción X	De 1 a 15 días
3	Colocar los usuarios epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.	Art. 10 fracción III	De 20 a 30 días
4	No conservar los usuarios en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón.	Art. 10 fracción IV	De 20 a 30 días
5	No solicitar los usuarios a la Administración el permiso de construcción o modificación de las fosas.	Art. 10 fracción V	De 20 a 30 días
6	No retirar los usuarios los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.	Art. 10 fracción VI	De 1 a 15 días
7	Extraer objetos del panteón sin el permiso de la Administración.	Art. 10 fracción VII	De 20 a 30 días
8	Introducir bebidas embriagantes y alimentos sin permiso de la Administración.	Art. 10 fracción VIII	De 1 a 15 días

ARTÍCULO 62.

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II.** El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III.** La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 63.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente ordenamiento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 64.

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 65.

Las multas que se impongan en términos de este Reglamento, se constituirán en créditos fiscales a favor del erario municipal y se harán efectivas por las autoridades municipales mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO

ARTÍCULO 66.

Contra las determinaciones de las autoridades municipales, diferentes a las de carácter fiscal, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, de fecha 5 de noviembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PANTEONES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes 23 de Agosto de 2016, número 17, segunda sección, tomo CDXCVI).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Sesión del Honorable Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince. El Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MONTIEL.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **CIUDADANO JOSÉ DOMINGO FEDERICO FLORES RODRÍGUEZ.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública. **CIUDADANO JOSÉ EDILBERTO JAVIER LÓPEZ LUNA.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANA MARÍA HERMINIA LUNA FLORES.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportiva y Sociales. **CIUDADANO JORGE LÓPEZ LUNA.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO MOISES RODRÍGUEZ RAMÍREZ.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANA JUANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANA FELIPA HERNÁNDEZ TECÁN.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad Entre Géneros. **CIUDADANA MARÍA LUISA ALEJANDRA HERNÁNDEZ POLI.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **CIUDADANO JOSÉ NICOLÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **CIUDADANO FRANCISCO MÉNDEZ SALVADOR.** Rúbrica.

N.R.328117213